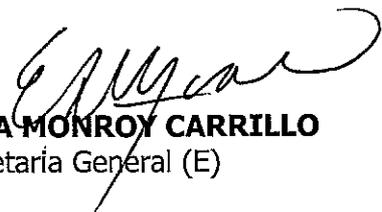


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DE TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 060-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO otros, a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No 022
FECHA DEL AUTO	11 de JUNIO DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 227
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 17 de Junio de 2021.

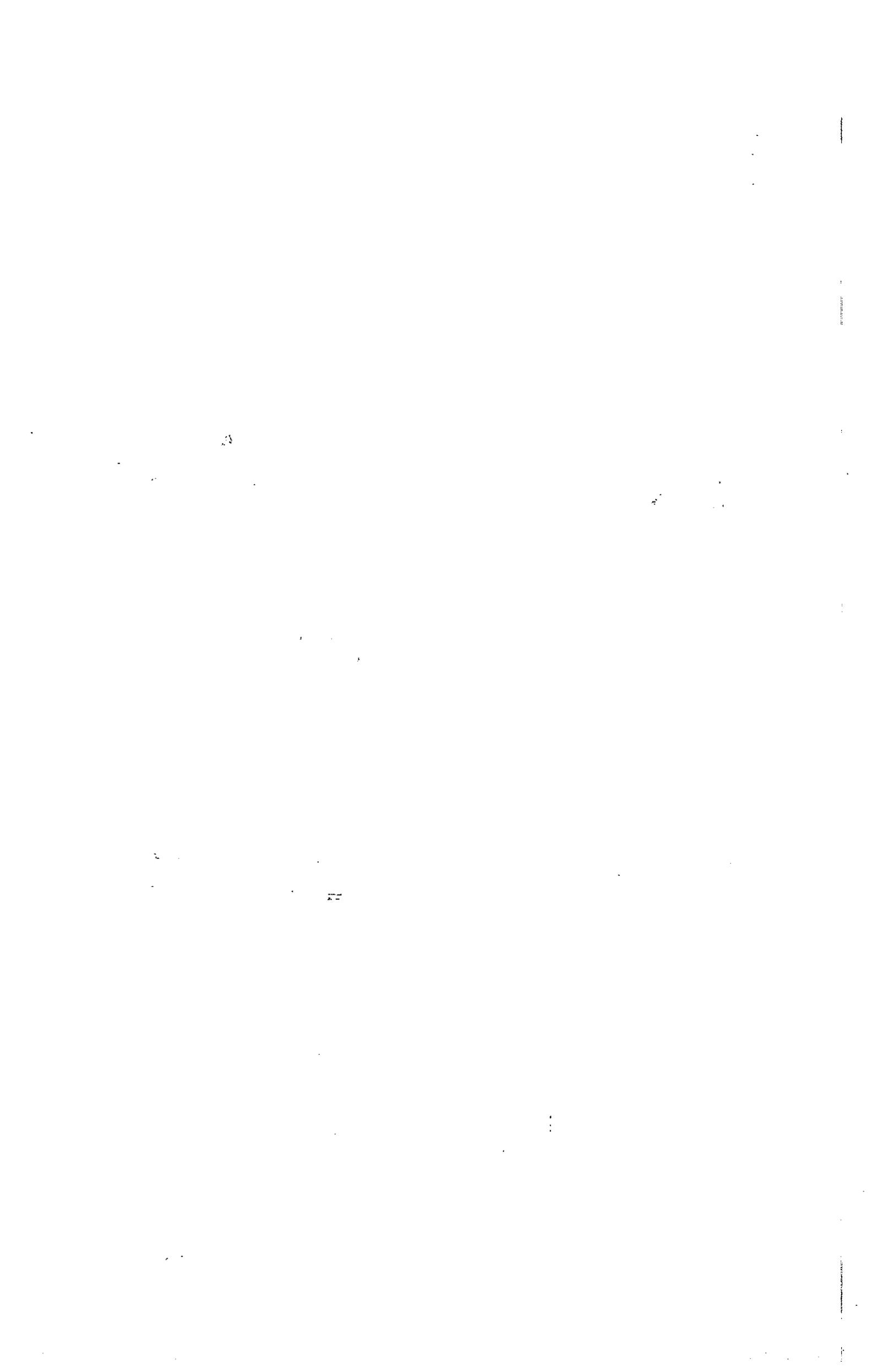

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de Junio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

Elaboró: Santiago Agudelo



AUTO DE PRUEBAS No. 022

En la ciudad de Ibagué, a los once (11) días del mes de junio de 2021 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere auto de pruebas en la etapa ordinaria dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-060-2019 adelantado ante La Universidad del Tolima.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resolución Interna No. 257 de 2001 y Auto de Asignación No. 068 de fecha 09 de abril de 2019 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la iniciación de la presente Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. 0543-2018-111 remitido el día 27 de Noviembre de 2018 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 0123 de 2018, cuya actuación administrativa fue originada por la Auditoría Exprés realizada a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, dentro de la cual se informa que no se ejecutaron apropiadamente las actividades contractuales establecidas en el contrato de prestación de servicios No. 131 de 2014; hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

La Universidad del Tolima en la ejecución el Contrato de obra No. 0755-12 del 13 de septiembre de 2012, con el Consorcio Tolima BLF, realizo pagos por valor de **\$1.893.419.303, sin exigir al contratista el pago del 5% de valor del contrato, incumpliendo con ello lo normado en la Ley 418 de 1997, en el ARTÍCULO 120.** < Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010:

"...Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recaudo por concepto de la contribución especial que se proroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad." (...)

Tal situación se puede evidenciar en el siguiente cuadro de pagos:

CONCEPTO	VALOR
Valor del contrato Inicial	
Valor Contrato Adicional	
Valor Acta Parcial N°1	\$256.682.525.00
Valor Acta Parcial N°2	\$323.853.364.00
Valor Acta Parcial N°3	\$305.418.940.00
Valor Acta Parcial N°4	\$219.845.318.75
Valor Acta Parcial N°5	\$593.167.795.15
Valor Acta Parcial N°6 de fecha 02 de abril de 2014	\$194.451.359.88
Valor Total Ejecutado	\$1.893.419.302.78

Es evidente para la CDT, que tanto los funcionarios públicos de la Universidad del Tolima, como el contratista, presuntamente son responsables fiscales, al haber omitido el cobro y pago del Impuesto de seguridad ciudadana, en la ejecución del obra No. 0755 del 13 de septiembre de 2012, relacionadas con la seguridad ciudadana, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$94.670.965.015)** correspondiente a los impuestos para el fondo de seguridad ciudadana dejadas de cobrar al contratista..."

CONSIDERANDOS

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 033 del 10 de abril de 2019 se dispone la apertura del proceso de responsabilidad cuya entidad es la Gobernación del Tolima.

En el referido auto se vincularon los siguientes sujetos procesales:

1. **JOSÉ HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.023.478 de Venadillo-Tolima en su condición de Rector y ordenador del gasto del contrato de obra No. 755 de 2012, desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 21 de agosto de 2016.
2. **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.492.144 de Bogotá, en su condición de Vicerrector administrativo y ordenador del gasto del contrato de obra No. 755 de 2012, desde noviembre 06 de 2012 hasta agosto 31 de 2014.
3. **FLOR EDITH ALVAREZ ZAMBRANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.500.097 de Gigante Huila en su condición de Profesional Universitario Grado 18- Tesorero, desde septiembre 01 de 2012 hasta agosto 31 de 2014.
4. **JUAN GABRIEL GARCIA ALFONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.295.301 de Ibagué, en su condición de Supervisor del contrato de obra No. 755 de 2012, desde noviembre 07 de 2012 hasta marzo 06 de 2014.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

5. **JUAN CARLOS BONILLA MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.357.114 de Ibagué en su condición de Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2014, desde septiembre 13 de 2012 a 11 de abril de 2014.
6. **ASESORIAS E INVERSIONES NACIONAL "ASEVINAL" LTDA**, identificado con el Nit 809.004.390-0 en su condición de Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2012 desde septiembre 13 de 2012 a 11 de abril de 2014.
7. **CONSTRUCCIONES L Y G S.A.S.**, identificado con el Nit 809.009.572-7 en su condición de Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2012 desde septiembre 13 de 2012 a 11 de abril de 2014.
8. **RENEE LOPEZ ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.369.289 Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2012 desde septiembre 13 de 2012 a 11 de abril de 2014.

Dentro de la versión libre rendida por los vinculados se solicitaron el Decreto de las siguientes pruebas:

Dentro de la **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 6.023.478 DE VENADILLO-TOLIMA**, expuso los siguientes argumentos y solicito las siguientes pruebas:

(...)

A continuación presento detalladamente los argumentos que sustentan mi posición. **SECCIÓN I** Solicito de manera respetuosa al Ente de Control ordenar la **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN** de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **112-060-2019** de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 por las siguientes razones: (1) El Auto de Apertura del proceso de responsabilidad tiene fecha del **10 de abril de 2019**; (2) Fui citado para notificación del Auto mencionado mediante Oficio SG-1633-2019-140 del **24 de abril de 2019**, firmado por la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima; (3) Me notifiqué del Auto referido el **06 de mayo de 2019**; (4) El último hecho o acto que firmé como rector de la Universidad del Tolima relacionado con el contrato 0755-12 fue el **03 de abril de 2014**, correspondiente al último pago (ver primera tabla en la página 2 y numeral 39 en la página 6 del presente Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal). Si bien en dicha cuenta, aparece que esta cantidad se giró el 11 de abril de 2014, este trámite no es competencia del rector sino de la tesorería. Así las cosas, es evidente que transcurrieron cinco (5) años desde la ocurrencia del último acto realizado por mí en relación con el contrato 0755-12, la cual fue el **03 de abril de 2014**, y la fecha del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-060-2019 la cual fue el **10 de abril de 2019** y su respectiva notificación el **06 de mayo de 2019**. **SECCIÓN II Segunda.** De acuerdo a lo relacionado en la **SECCIÓN II** de la presente versión libre, solicito que se **vincule** como presuntos responsables fiscal al presente proceso al **ASESOR JURÍDICO** de la Universidad para la época de ejecución del contrato 0755-12, **ALFONSO COVALEDA**; y a la **JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN** para la época de la ejecución del contrato 0755-



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

12, **LAURA ALVAREZ**. Complementariamente le informe al Ente de Control que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-004-2018**, adelantado contra la Universidad del Tolima, el cual se origina en un hecho **similar** al del presente proceso de responsabilidad fiscal **SI** incluyo a estos dos funcionarios según el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. **013** con fecha **28 de febrero de 2018**. Por lo tanto, mi petición va encaminada a que el Ente de Control adopte el mismo criterio en los dos procesos que se originan por hechos similares. **Tercera**. Que se **vincule** como presuntos responsables fiscales de acuerdo a lo relacionado en la **SECCIÓN V** de esta versión a: **HÉCTOR VILLARRAGA SARMIENTO** en calidad de **Rector (e)**, **EDUARDO OVIEDO** como **ASESOR JURÍDICO** de la Universidad, **AURA ALVAREZ** como **JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN** por la firma del contrato 0755-12 con fecha 13 de septiembre de 2013, y, a la abogada **ANA MARÍA DÍAZ**, funcionaria de la Oficina de Contratación para la época de los hechos quien **elaboró** el contrato. **PRUEBAS:** En el Anexo de la presente versión libre, conformada por 51 folios presento las **pruebas** relacionadas en este documento, a saber: Folios 1 - 23: el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima –Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior- aplicable al contrato 0755-12. Folios 24 – 25: Funciones del Jefe de Contratación. Folios 26 – 27: Funciones del Asesor Jurídico. Folios 28 – 41: Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado de Colombia Compra Eficiente. Folios 42 – 51: Formato GF-P03, Procedimiento Contabilidad, del Sistema de Gestión de la Calidad. Además, **SOLICITO COMO PRUEBA** que se oficie a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Tolima para que responda si durante los años 2012 – 2015 se adoptó un concepto jurídico en el cual se sustentaba que la Universidad del Tolima no estaba obligada a incluir el impuesto del 5% correspondiente a la seguridad ciudadana en los contratos de obra. Informo que ya le solicité este informe a la funcionaria de la Asesoría Jurídica, Claudia Patricia Toro”

(...)

LA PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, el artículo 168 del C.G.P, dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Cabe recalcar que, si bien se relacionan las normas pertinentes alusivas al nuevo Código General del Proceso, las mismas se predicaban del anterior y ya derogado Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo.

Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos objeto de investigación, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

"«Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente



REGISTRO		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho.

La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas.

En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (..)

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes". Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. 35130

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que *"la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".* CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001 Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660). Actor: LABORATORIOS BIOGEN 'DE COLOMBIA S.A.

En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Sobre la necesidad de la prueba, El Consejo de Estado indicó:

"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.

Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha 10 de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074) Actor: Chaid Neme Hermanos S.A. 5 Sentencia

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

de la Corte Constitucional T-1276/05

En este sentido, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, así, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente; pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no dejen al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados este despacho considera conducente, pertinente y útil decretar la prueba antes referida.

Los principios de pertenencia, conducencia, y utilidad de la prueba deben ser analizados en cada caso con el fin de garantizar el debido proceso, aunque la prueba es fundamental y hace parte del debido proceso como derecho fundamental, también esos principios le ponen un límite o parámetros sobre los cuales deben ser analizadas las pruebas y estimen como conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos así lo ha expresado la Corte Constituciones en el siguiente aparte:

"El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundamentamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar" Sentencia T 599-199

Bajo los anteriores parámetros se analizará la solicitud de pruebas por parte de los sujetos procesales:

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Análisis de las pruebas solicitadas:

Una vez analizada la versión libre y espontánea que rindió el presunto responsable fiscal José Hernán Muñoz Ñungo, en la que solicita en primer lugar se declare la caducidad de la acción fiscal por cuanto según su argumento ya han pasado más de 5 años desde el último acto contractual, es decir la última cuenta de cobro que el suscribió que data del 03 de abril de 2014 y el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal data del 10 de abril de 2019, al respecto este Despacho evidencia que dentro del proceso el último pago data del abril 13 de 2014 del contrato de obra No. 755 de 2012 por \$194.451.359.88 (**girado el día 11 de abril de 2014**).

Teniendo cuenta que el termino de caducidad de la acción fiscal se empieza a contar desde el último acto contractual, y dentro de este proceso no se encuentra el acta de liquidación del contrato se solicitará a la Universidad del Tolima se aporte esta prueba, en su defecto se aporte documento o certificación sobre cuál fue el último acto contractual; así como también se solicitará copia del último pago realizado por la Universidad del Tolima.

De igual forma el señor José Hernán Muñoz Ñungo solicita la vinculación de otros gestores fiscales, que participaron en la etapa precontractual, como el señor **EDUARDO OVIEDO** como **ASESOR JURÍDICO** de la Universidad, y la señora **AURA ALVAREZ** como **JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN** por la firma del contrato 0755-12 con fecha 13 de septiembre de 2013, por lo que previo a cualquier decisión categórica, este Despacho decretara de oficio se aporte con destino a este proceso hojas de vida, certificación laboral y manual de funciones de cada una de las personas antes mencionada.

Se incorporará como pruebas los documentos aportados por el versionado a saber el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima –Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior- aplicable al contrato 0755-12. Funciones del Jefe de Contratación. Funciones del Asesor Jurídico. Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado de Colombia Compra Eficiente. Formato GF-P03, Procedimiento Contabilidad, del Sistema de Gestión de la Calidad.

Se solicitará oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Tolima para que informe si durante los años 2012 – 2015 se adoptó un concepto jurídico en el cual se sustentaba que la Universidad del Tolima no estaba obligada a incluir el impuesto del 5% del impuesto de seguridad ciudadana en los contratos de obra, de ser así que aporte dicho concepto, de no existir que criterio o direccionamiento existía al respecto.

De igual forma se solicitará se traslade desde el proceso con radicado **112-004-2018**, adelantado contra la Universidad del Tolima y con destino a este proceso copia de auto de apertura No. **013** con fecha **28 de febrero de 2018**.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar y practicar las siguientes pruebas enunciadas en la parte considerativa del presente proveído, así:

1. Oficiar a **la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** para que con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-060-016 allegue la siguiente documentación y certificaciones:



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

- Copia del acta de liquidación del contrato 755 de 2012, en su defecto se aporte documento o certificación sobre cuál fue el último acto contractual y copia del último pago realizado por la Universidad del Tolima.
- Copia de las hojas de vida, actas de posesión, resoluciones de nombramiento certificación laboral y manual de funciones, de los gestores fiscales, que participaron en la etapa precontractual, señor **EDUARDO OVIEDO** como **ASESOR JURÍDICO** de la Universidad, y señora **AURA ALVAREZ** como **JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN** por la firma del contrato 0755-12.
- Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Tolima para que informe si durante los años 2012 – 2015 se adoptó un concepto jurídico en el cual se sustentaba que la Universidad del Tolima no estaba obligada a incluir el impuesto del 5% del impuesto de seguridad ciudadana en los contratos de obra, de ser así que aporte dicho concepto, de no existir que criterio o direccionamiento existía al respecto.
- Incorporar como pruebas los documentos aportados por el versionado a saber el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima –Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior- aplicable al contrato 0755-12. Funciones del Jefe de Contratación. Funciones del Asesor Jurídico. Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado de Colombia Compra Eficiente. Formato GF-P03, Procedimiento Contabilidad, del Sistema de Gestión de la Calidad.
- Solicitar se traslade desde el proceso con radicado **112-004-2018**, adelantado contra la Universidad del Tolima y con destino a este proceso copia de auto de apertura No. **013** con fecha **28 de febrero de 2018**

Los documentos deberán ser aportados dentro de los 15 días siguientes al recibo de los respectivos oficios en el correo secretaria.general@contraoriatolima.gov.co o de manera física en el primer piso de la Gobernación del Tolima, ubicado en la calle 11 entre carreras; so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO.- Fíjese para la práctica de la prueba decretada en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO.- Notificar por estado, por medio de la Secretaría General y Común, el contenido del presente proveído a los señores:

- **JOSÉ HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.023.478 de Venadillo-Tolima en su condición de Rector y ordenador del gasto del contrato de obra No. 755 de 2012, desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 21 de agosto de 2016, en la Calle 45 No. 1-23 Sur Casa 47 en la ciudad de Ibagué.
- **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.492.144 de Bogotá, en su condición de Vicerrector administrativo y ordenador del gasto del contrato de obra No. 755 de 2012, desde Noviembre 06 de 2012 hasta agosto 31 de 2014, en la Cra 4 sur 27B-04 Barrio Las Ferias, en la ciudad de Ibagué.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

- **FLOR EDITH ALVAREZ ZAMBRANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.500.097 de Gigante Huila en su condición de Profesional Universitario Grado 18- Tesorero, desde Septiembre 01 de 2012 hasta agosto 31 de 2014, en la Calle 77 No. 3B-24 Cutucumay en la ciudad de Ibagué.
- **JUAN GABRIEL GARCIA ALFONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.295.301 de Ibagué, en su condición de Supervisor del contrato de obra No. 755 de 2012, desde Noviembre 07 de 2012 hasta Marzo 06 de 2014, en la Cra 46 sur No. 119-20 Barrio Villa Marina Apto 301 Int. 2 en la ciudad de Ibagué.
- **JUAN CARLOS BONILLA MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.357.114 de Ibagué en su condición de Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2014, desde Septiembre 13 de 2012 a 11 de abril de 2014, en la Calle 48 5 Bis 21 oficina 102 barrio piedra pintada en la ciudad de Ibagué
- **ASESORIAS E INVERSIONES NACIONAL "ASEVINAL" LTDA**, identificado con el Nit 809.004.390-0 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en su condición de Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2012 desde Septiembre 13 de 2012 a 11 de abril de 2014, en la Casa B 10 Portal del Vergel en la ciudad de Ibagué.
- **CONSTRUCCIONES L Y G S.A.S.**, identificado con el Nit 809.009.572-7 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en su condición de Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2012 desde Septiembre 13 de 2012 a 11 de abril de 2014, en el centro comercial la quinta oficina 284 en la ciudad de Ibagué.
- **RENEE LOPEZ ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.369.289. Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2012 desde Septiembre 13 de 2012 a 11 de abril de 2014, en la Cra 2 No. 11-89 Oficina 403 Edificio Martin Pomala en la ciudad de Ibagué.

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 169 del Código General del Proceso.

ARTICULO QUINTO.- Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional Universitario

